

# ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL

## 2010

### JÓVENES AUTORES CHILENOS

ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL / N° 28 / 2010



SOCIEDAD CHILENA  
DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL



**ANUARIO DE FILOSOFÍA  
JURÍDICA Y SOCIAL  
2010**

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFÍA  
JURÍDICA Y SOCIAL

ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL N° 28  
2010

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las Universidades Adolfo Ibáñez, Austral de Chile, Católica del Norte, Católica de Temuco, Católica de Valparaíso, Católica de la Santísima Concepción, de Antofagasta, de Concepción, de Los Andes, de Chile, y Diego Portales.

Especial mención cabe hacer a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, en cuyo taller de imprenta, "Edeval" se llevó a cabo la impresión de este volumen.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

I. S. B. N. — 0170 — 17881

Diseño Gráfico: Allan Browne Escobar

Impreso en EDEVAL  
Errázuriz 2120 - Valparaíso  
E-mail: edeval@uv.cl

# ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL

2010

## JÓVENES AUTORES CHILENOS

SOCIEDAD CHILENA  
DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFÍA  
JURÍDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO  
(2010 - 2012)

Fernando Atria Lemaitre, Antonio Bascuñán Valdés,  
Rodrigo Coloma, Jesús Escandón Alomar, Joaquín  
García-Huidobro Correa, Fernando Quintana  
Bravo, Pablo Ruiz-Tagle, Agustín Squella Narducci,  
y Aldo Valle Acevedo.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social  
tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La  
correspondencia puede ser dirigida a la casilla 3325,  
Correo 3, Valparaíso, o al correo electrónico  
asquella@vtr.net

## PRESENTACIÓN

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social presenta el número 28 de su *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, correspondiente a 2010, pero que aparece en 2011, el año en que nuestra corporación cumple 30 años de existencia. Fundada en Valparaíso el año 1981 por un conjunto de socios fundadores de las más diversas creencias y convicciones filosóficas, políticas y jurídicas, la sociedad se constituyó ese año en dependencias de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, unidad académica que en 2011 celebra un centenario de vida. Dos efemérides, en consecuencia, e igual número de motivos de justa celebración para quienes se dedican al cultivo y enseñanza de la filosofía jurídica u otras disciplinas próximas o afines.

Este número se titula "Jóvenes autores chilenos" por la sencilla razón de que la casi totalidad de los estudios que contiene, así como la traducción y las reseñas que también forman parte de él, provienen de docentes e investigadores jóvenes de distintas universidades del país. En esa misma línea, y desde el mismo momento de su fundación, nuestra sociedad ha procurado incorporar jóvenes a su nómina de asociados y a las distintas actividades que realiza. Así, por ejemplo, han sido fundamentalmente jóvenes quienes han participado como ponentes en las tres jornadas chileno-argentinas de filosofía del derecho y filosofía social efectuadas hasta ahora, y son jóvenes también los que predominan entre los interesados a hacerlo en la cuarta de dichas jornadas, que tendrá lugar en Valparaíso, en la ya mencionada Escuela de Derecho, a fines de 2011, ocasión en la que se proyecta llevar a cabo la presentación y entrega de este número de nuestro Anuario.

Algunos números anteriores del Anuario pueden ser consultados en el sitio [www.filosofiajuridica.cl](http://www.filosofiajuridica.cl) Los volúmenes que no se encuentren en ese sitio pueden ser solicitados a la Casilla 211-V, Valparaíso.

*Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social*

**ESTUDIOS**

República interpele directamente al pueblo en desmedro de los otros órganos representativos. Por lo demás, su opción por dicha forma de gobierno se hace explícita al referirse al Presidente de la República como defensor de la Constitución.

Por su parte, KELSEN tiene una mirada asentada en el sistema parlamentario y es desde esa perspectiva que analiza y valora instituciones como el referéndum y la iniciativa legislativa popular. La expresión de estas dos miradas en el desarrollo del derecho constitucional parece orientarse a favor del autor vienés debido a la prolongación del modelo parlamentario en Europa. No obstante, el uso plebiscitario en mano del Presidente de la República es una herramienta que ha tenido cierta práctica en los sistemas presidencialistas latinoamericanos. Así, en lo que respecta a los mecanismos de democracia directa y representativa las dos miradas presentes en las percepciones de KELSEN y SCHMITT continúan vigentes, generando nuevas polémicas y debates hasta nuestros días<sup>64</sup>.

64. CRISTI, Renato: "Carl Schmitt y la destrucción del Constitucionalismo chileno", en CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo: *La República en Chile, Teoría del Constitucionalismo Republicano*, LOM, Ciencias Humanas, Santiago, 2006, págs. 145 a 160.

## LA INTERPRETACIÓN DEMOCRÁTICA EN EL LIBERALISMO IGUALITARIO DE JOHN RAWLS \*

ALEJANDRO ROBLEDO RODRÍGUEZ \*\*

SUMARIO: 1. Resumen. 2. Introducción. 3. Interpretación Democrática. 3.1. Principios de justicia y orden lexicográfico. 4. Una propuesta de construcción. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

\* La primera parte de esta tesis fue presentada mediante ponencia presentada la II Jornada Chileno Argentina de Filosofía Jurídica y Filosofía Social. Universidad Diego Portales, Santiago de Chile. 21 de octubre de 2006, de título: "Notas de Relación: El liberalismo igualitario y la interpretación democrática", cuyo texto íntegro se encuentra publicado en el Anuario de Filosofía Jurídica y Social, 2007 pp. 373 a 392. La actual corresponde a ponencia actualizada y sistematizada para su presentación en la "Jornada de Ciencias del Derecho y Del Derecho Privado: Interpretación Jurídica y Desarrollo en el Derecho", Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central de Chile, Santiago, 28 de octubre de 2008. A esta versión, como adelantaba, he arribado después de reflexionar muchos aspectos cuyo entendimiento estaba falto de prolijidad y profundización, en virtud de los cuales responde el título que se le ha dado actualmente, de modo tal, que se perfila su lectura y comprensión de manera más adecuada. Agradezco profundamente, en este sentido, los comentarios críticos que el Prof. Dr. Jorge Fabra Rodríguez (COL), ha realizado tanto al fondo como a la forma en que mis ideas sobre las tesis rawlsianas han sido expuestas, y las agudas y muy esclarecedoras conversaciones que al efecto he sostenido con el Dr. Manuel Manson Terrazas, ayudas sin las cuales, este texto no habría arrojado resultado alguno.

\*\* Escuela de Derecho, Universidad Católica del norte, Coquimbo, se ha desempeñado como Profesor Ayudante de las cátedras de Fundamentos Filosóficos del Derecho, Filosofía del Derecho y Ética General en la Escuela de Derecho de la

## 1. Resumen

La presente investigación, bajo la forma de un artículo, explora los rasgos fundamentales de la interpretación democrática en la obra de John Rawls a la luz de la articulación entre los principios de justicia y su construcción en las sociedades contemporáneas. Busca en tal orden de razones, una alternativa para esa misma construcción y su recepción normológico-constitucional.

### Palabras Claves

*Interpretación — Democracia — Principios de Justicia - Articulación*

### Abstract

The present research, under the form of an article, explores the fundamental features of the democratic interpretation in John Rawls's work in the light of the articulation between the principles of justice and his construction in the contemporary societies. It searches in such an order of reasons, an alternative for the same construction and his normologic-constitutional receipt.

### Keywords

*Interpretation – Democracy – Principles of Justice - Articulation*

## 2. INTRODUCCIÓN

A continuación describo un análisis que materialmente intenta profundizar en un aspecto no tocado habitualmente por la literatura existente sobre la obra de John Rawls, y cuya faz estructural es como sigue: En primer lugar se tratará la cuestión de la interpretación democrática, en el contexto de comprensión propia del llamado liberalismo rawlsiano (3), aludiendo principalmente, a los principios de justicia en su última elaboración, así como al orden referido para su

---

Universidad Católica del Norte, Campus Guayacán. Coquimbo, y las cátedras de Ética y Filosofía del Derecho, Historia de la Cultura Jurídica, Fundamentos Filosóficos del Derecho y Lógica y Razonamiento Jurídico en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Universidad Central de Chile, Sede La Serena.

cabal entendimiento y articulación (3.1); acto seguido, intenta dar respuesta sustantiva a la pregunta del porqué debe operarse tal ordenación, sin disputar la consistencia de las polémicas que entre los autores tal consideración ha implicado. En segundo lugar explorará las alternativas que puedan poner en marcha la funcionalidad —en especial— del principio de diferencia en sociedades democráticas dotadas de un régimen constitucional, para finalmente, y en tercer lugar (4), dilucidar una propuesta de verificación de la tesis igualitaria en el contexto antes aludido, aunque si bien, busca tal resolución en una óptica nacida no estrictamente del liberalismo rawlsiano.

*“Una institución es, pues, justa o equitativa, cuando satisface los principios que quienes participan en ella podrían proponerse entre sí para aceptación mutua, colocados en una situación original de igual libertad”.*  
(John Rawls, “El sentido de la Justicia”)

## 3. INTERPRETACIÓN DEMOCRÁTICA

Antes de referirnos a la consistencia estricta de la interpretación democrática en el pensamiento de John Rawls<sup>1</sup> denotaremos algunas consideraciones que aclaren la perspectiva del presente rudimento. En primer término diremos que, con el desarrollo de *A Theory of Justice* y *Political Liberalism*, unidos a *Justice as Fairness: A Restatement*, “Rawls dio —como anota Martha Nussbaum— nuevo vigor a ‘la idea de que una persona tiene una dignidad y valor que no se puede permitir que

---

1. John Borden Rawls (1921-2002) fue instructor en la Universidad de Princeton (1950-52), tras doctorarse allí en Filosofía (1950); luego se desempeñó como profesor asistente y asociado de filosofía en Cornell (1953-59), para convertirse finalmente en profesor de filosofía en Harvard en 1962 [...] la concepción de Rawls tuvo su origen en el artículo “Justice as fairness” (*Journal Philosophy* 54, 1957, pp. 653-662) —cuyo texto ampliado se publicó el año 1958 en *Philosophical Review* 67, pp. 164-194. MANSION TERRAZAS, MANUEL. “La concepción de justicia de John Rawls”. Ed. Olejnick. Santiago, Chile. 2006. p. 13.

sean violados por las estructuras sociales<sup>2</sup>, este es pues uno de los más valiosos legados de la tradición política liberal”. Refrendando la idea anterior, podemos valorar la máxima denotada por Rawls, según la cual, “si creemos, pues, que como cuestión de principio cada miembro de la sociedad goza de una inviolabilidad fundada en la justicia a la cual no puede superar ni siquiera el bienestar de todos los demás, y que la pérdida de libertad de algunos no se rectifica con la suma mayor de las satisfacciones de que gozan los demás, tendremos que buscar otra explicación de los principios de justicia<sup>3</sup>, y esta es —creemos— la que se encuentra en la interpretación democrática que de tales principios puede efectuarse, y que constituye el centro del cual arranca toda la elaboración filosófico política. En los párrafos que siguen, intentaremos exponer el contenido de esta interpretación.

Ahora bien, recordemos que el filósofo norteamericano, “recurre a una reactualización de la teoría del pacto para establecer los principios normativos de la justicia, y tal como lo hicieron los contractualistas para definir los fundamentos de la emergencia de la sociedad civil organizada, propone una situación primera y fundacional o *posición original*. Se trata, por medio de este dispositivo, de llevar a un orden de abstracción más alto la doctrina tradicional del contrato social. En esa *posición original*, que es asimilable a la hipótesis del *estado de naturaleza* contractualista, personas libres e iguales ponen entre paréntesis sus diferencias contingentes para instalarse en una esfera de imparcialidad (*velo de ignorancia*) y elegir principios también imparciales de justicia, cuya finalidad es fundamentar la estructura básica de la sociedad y la configuración de las instituciones más importantes en un esquema de cooperación y así construir una *sociedad bien ordenada*”<sup>4</sup>. Tal elaboración,

2. NUSSBAUM, MARTHA. “The enduring significance of John Rawls”, *The Chronicle of Higher Education*. The University of Chicago Law School, 20 de Junio de 2001. Citado por MANSON TERRAZAS, MANUEL. *Ob. Cit.* (n. 1). p. 14.

3. RAWLS, JOHN. “Una teoría de la Justicia”. Segunda edición en español. Fondo de cultura económica. México. Ciudad de México, D.F., 1995. p. 17.

4. GODOY ARCAYA, OSCAR. “John Rawls. Political Liberalism”. En Revista del Centro de Estudios Públicos, N° 52 (Primavera, 1993). pp. 367-377. En: <[http://www.cepchile.cl/dms/archivo\\_916\\_2039/rev52\\_godoy.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_916_2039/rev52_godoy.pdf)>

revisada y reformulada luego, pone de relieve en nuestro estudio que, son éstas las ideas que quedan como bases insustituibles de la teoría de la justicia que plantea el “constructivismo político”<sup>5</sup> de John Rawls. Complementando lo anterior, el liberalismo igualitario se plantea como respuesta a una conocida tradición en que imperó por casi todo el siglo XX en la filosofía política occidental, denominada utilitarismo. Así vemos que en *A Theory of Justice*, Rawls nos dice que: “Al presentar la justicia como equidad habré de contrastarla con el utilitarismo. Lo hago por varias razones; en parte como recurso expositivo, en parte porque las diversas presunciones del punto de vista utilitario han dominado desde hace mucho tiempo nuestra tradición filosófica y continúan haciéndolo. Y este dominio se ha mantenido a pesar del persistente recelo que tan fácilmente despierta el utilitarismo”<sup>6</sup>.

Por otro lado, sabemos que Rawls “se preocupó por formular principios de justicia para la estructura básica de una sociedad democrática moderna, la cual estaría caracterizada, a diferencia de las concepciones utilitaristas que le precedieron, por una ‘concepción política de la justicia’ apta para servir de base a un ‘consenso entrecruzado’ de posiciones políticas, religiosas y filosóficas discrepantes entre sí.

En este sentido, vehicula la comprensión que hagamos en sentido apriorístico, refiriendo que ‘la sociedad política se configura especialmente como tal por medio de los llamados órganos de estado —entre los cuales están los ciudadanos, al ejercer su derecho a voto— y recordándonos que la interpretación democrática que intenta describir

5. “Con la idea del constructivismo político estará familiarizado quien conozca la posición original de la justicia como imparcialidad, o algún marco de referencia semejante a éste. Los principios de justicia política son consecuencia de un procedimiento de construcción en que las personas racionales (o sus representantes), sujetas a condiciones razonables, adoptan los principios que regulan la estructura básica de la sociedad. Los principios que se derivan de un apropiado procedimiento de construcción, uno que exprese apropiadamente los principios y concepciones necesarios de la razón práctica, deben ser razonables (...)”. RAWLS, JOHN. “El liberalismo político”. Ed. Grijalbo Mondadori, S.A. Barcelona, España. 1996. p. 15.

6. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 5). p. 60. De hecho sobre este punto Rawls destaca que “la importancia del utilitarismo como filosofía consiste en que en realidad no importa para nada”.



mediante el constructivismo que ilustrará, permite colegir que 'lo político es sólo una dimensión de lo social', y que "está constituida por la cultura de la vida diaria; la de sus muchas asociaciones: Iglesias y universidades, sociedades culturales y científicas, clubes y equipos deportivos, por sólo nombrar unas cuantas"<sup>7</sup>, y es que, en efecto, como hemos sostenido en otro argumento, de este modo se vincula el objetivo de una teoría de la justicia, como intrínsecamente unido a la esfera moral<sup>8</sup>, si bien los efectos de esta configuración son políticos no metafísicos<sup>9</sup>.

De este particular entendimiento, resulta pues, que su concepción es aplicable, según anotábamos, a la estructura básica de la sociedad, esto es, el modo en que las principales instituciones políticas y sociales de la sociedad encajan en un sistema de cooperación social, perteneciendo a ella "la constitución política con una judicatura independiente, las formas legalmente reconocidas de propiedad y la estructura de la economía"<sup>10</sup>.

Pero, no obstante mentar los enclaves sobre los cuales se edifica y consolida la concepción de justicia de John Rawls, no es suficiente, puesto que la sociedad política, y la forma en que la entiende Rawls, esto es, como un 'sistema equitativo de cooperación a lo largo del tiempo, de una generación a la siguiente, donde los que participan en la cooperación se conciben como ciudadanos libres e iguales y como miembros cooperativos normales de la sociedad durante su vida' requiere por su propia complejidad, y como toda construcción, de una in-

7. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 3). p. 38.

8. En este aspecto, Rawls no es precisamente claro, pues deja recaer el peso de la su teoría, en lo moral, distinguiéndole de la esfera prudencial. Lo cierto es que desde el punto de vista de la Filosofía Moral, la prudencia es una virtud, la cual a diferencia de la justicia carece de la nota de alteridad, que es propia y denotativa de la virtud antes mencionada.

9. Cfr. RAWLS, JOHN. "Justice as fairness: Political not metaphysical". Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1985. También en *Philosophy and public Affairs* 14, N° 3 (1985): 223-51, esp. 223-6.

10. RAWLS, John. "La Justicia como equidad. Una reformulación". Ed. De Erin Kelly, Paidós. Barcelona. 2002, p. 26.

terpretación que consista en el modo en que los principios de justicia funcionan luego de operada la opción racional por los ciudadanos de una democracia determinada cuyo objeto es vislumbrar el 'trasfondo de la sociedad civil', a saber, la cultura de lo social; no de lo político.

Por su parte, podemos agregar que, la democracia (como supuesto básico) y la interpretación que implica (pues toda interpretación supone construcción), constituyen la única forma de organización política de las sociedades que, de suyo, tienen capacidad de aprendizaje y transformación, sin que, *mutatis mutandis*, por ello se pierda el contenido del acuerdo que le dio origen a la elección de los principios de justicia que fundan su ordenación.

En sentido fuerte, diremos que, la teoría propuesta por el liberalismo igualitario, analizada en su contexto, nos permite referir dos cosas: primero, el liberalismo político, tal como lo entiende Rawls, está limitado a desarrollar la justicia como equidad para la estructura básica de la sociedad, no debe ni puede restringir la práctica de aquellas doctrinas comprensivas y a la vez restrictivas de la autonomía de las personas o del ideal del individualismo, en sentido estricto, el liberalismo igualitario se ha preocupado de cómo se concreta y realiza el valor de las libertades personales, tan es así que a partir de Rawls, la justicia distributiva se considera junto con las antedichas libertades, de ahí precisamente la formulación del segundo principio de justicia, según veremos. Con esta modificación, Rawls deja claro que "no es suficiente reconocer sólo las libertades básicas y darles prioridad lexicográfica"<sup>11</sup>, para que quede claro el modo en que las personas, libre e igualitariamente, procedan a su comprensión e interpretación. En segundo lugar, diremos con Peña, que la argumentación de Rawls a favor de los principios de justicia, en la forma explicitada en *A Theory of Justice*<sup>12</sup>, "proveía razones, para seguir esos principios, a un indefinido 'nosotros', se ve reconfigurada desde *Political Liberalism*, texto en que la visión liberal igualitaria, se vuelve más sobria, pues los argumentos a favor de los principios de justicia, no pueden ser extendidos a otras cuestiones

11. Cfr. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 3) p. 17.

12. Cfr. *Ibid.* (n. 3). p. 18.

éticas, las que quedan entregadas a doctrinas comprensivas, más bien, provee razones no para cualquiera, sino sólo para los ciudadanos de una democracia constitucional bajo condiciones modernas"<sup>13</sup>.

Así, una interpretación democrática, en tanto vehiculada racionalmente, *in foro interno*, para decirlo con la frase de Hobbes, con un concepto público de justicia, permite arribar a los principios de justicia que se encuentran en la base de la cooperación social, pues, sólo comprendiendo (interpretando) las estructuras más sustantivas de la concepción de justicia, es que puede levantarse el velo de ignorancia que empece sobre ellas, y abrir así la puerta para su edificación democrática en la realidad del sistema político.

Ahora bien, como el propio Rawls señala, "podemos pensar en una sociedad humana como en una asociación más o menos autosuficiente, regulada por un consenso común de justicia y dirigida a procurar el bien de sus miembros. En cuanto empresa cooperativa a favor del adelanto mutuo, se caracteriza tanto por el conflicto, como por la identidad de intereses"<sup>14</sup>. Tales conflictos, existen por su naturaleza, en la estructura de sociedades democráticas, dotadas de un régimen constitucional, en las cuales el concepto de justicia, corresponde a un conjunto de principios que permiten a los ciudadanos escoger entre los ordenamientos sociales que determinan la forma racional de resolver los conflictos, y asumir los intereses comunes. Más aún, si suponemos que cada ciudadano, como cuestión de principio, goza de una *inviolabilidad fundada en la justicia*, y que la pérdida de libertad de algunos de ellos no se rectifica con la suma mayor de satisfacciones de

13. Ver, PEÑA GONZÁLEZ, CARLOS "Rawls: Equilibrio reflexivo, constructivismo y razón pública. El problema de la realidad y la justificación en filosofía política". "John Rawls. Estudios en su memoria". En: Revista de Ciencias Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Valparaíso. Edeval, Valparaíso, Chile. N° 47. Primer y segundo Semestre de 2002. p. 338.

14. RAWLS, JOHN. "Distributive Justice", E.S. Phelps (ed.), Economic Justice, Penguin Books, Harmondsworth & Baltimore, 1973. Refundición de los artículos publicados en 1967 y 1968 con el mismo título. "Justicia Distributiva". Traducción del Centro de estudios públicos. Santiago de Chile. Revista de Estudios Públicos, N° 24, 1986. p. 55.

que gozan los más, entonces la respuesta dada desde una concepción utilitaria resulta insuficiente, y formular una teoría de la justicia, que tome como base por parámetros de igualdad democrática, resulta inevitable<sup>15</sup>.

Todo lo anterior no hace sino referir nuestra atención hacia el perfil valorativo o axiológico, implícito en la elección de unos tales principios de justicia. Así pues, diremos que en su alcance axiológico, la interpretación democrática<sup>16</sup>, supone la existencia de una constitución, —lo mismo que el liberalismo rawlsiano— y señala que ésta, constituye un puente entre el discurso jurídico y el moral, por cuanto la interpretación no puede prescindir de cuestiones de principio, menos aún, de los principios de justicia. En ello estriba, exactamente, la relación. Esta interpretación, para otorgar valor a los principios y preceptos constitucionales, debe referirse a una tesis moral. Así, sostenemos con Pozzolo, que "el lenguaje constitucional no es interpretable con los instrumentos comúnmente utilizados para la interpretación del derecho infraconstitucional"<sup>17</sup>. La diversidad del objeto de interpretación democrática (estructura básica e instituciones dentro de las cuales se encuentra la carta fundamental, para Rawls) se basa, en consecuencia, en la presencia de principios que están insertos en ellos.

Frente a ello, el liberalismo igualitario (volviendo a la idea que describimos en principio), establece una alternativa viable al utilitarismo<sup>18</sup> y por tanto una visión coherente con un régimen democrático y constitucional, pues parte de la base del acuerdo o como Rawls señala, tiene como objeto, "llevar a un más alto nivel de abstracción la tradicional

15. Cfr. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 14). pp. 55.

16. Sobre el proceso de interpretación democrática y las múltiples formas de realizarlo, adscribiendo a la tesis axiológica, Vd. POZZOLO, SUSSANA. "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional". En Revista *Doxa*. N° 21-II. Buenos Aires, Argentina. 1998.

17. *Ibid.* p. 346.

18. Sobre las implicancias de la reacción frente al utilitarismo, en sus más diversas manifestaciones, Vd., KIMLICKA, WILL. "Filosofía Política Contemporánea: Una introducción". Trad. Roberto Gargarella. Ed. Ariel. 1995.

doctrina del contrato social<sup>19</sup>, asumiendo la raigambre kantiana que le funda, y reordenando sistémicamente muchos de los múltiples elementos que se entienden involucrados en una elaboración, política y moral del concepto de justicia, entendida como “la primera virtud de las instituciones sociales<sup>20</sup>”. Esta concepción es, “de todas las concepciones tradicionales, la mejor aproximación a nuestras convicciones de justicia [...], y que constituye la base más apropiada para las instituciones de una sociedad democrática<sup>21</sup>”, interpretación que, operada desde *Political Liberalism*, se conjuga en la idea de doctrinas comprensivas racionales<sup>22</sup>.

En definitiva una “sociedad democrática moderna se caracteriza, no sólo por una pluralidad de doctrinas comprensivas, ya sean religiosas, filosóficas y morales, sino también porque ese conjunto de doctrinas razonables es un pluralismo de doctrinas que resultan incompatibles entre sí”. De modo tal que el liberalismo igualitario, “presupone que, en cuanto a propósitos políticos, una pluralidad de doctrinas comprensivas razonables, aunque incompatibles entre sí, es el resultado normal del ejercicio de la razón humana dentro del marco de las instituciones libres de un régimen constitucional democrático. El liberalismo político, entonces, supone también que una doctrina comprensiva razonable no rechaza los principios esenciales de un régimen democrático<sup>23</sup>”.

### 3.1. Principios de justicia y orden lexicográfico

Como es sabido, con arreglo a la teoría rawlsiana, la adecuación a la justicia de un determinado orden social (estructura básica) depende

19. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 3). p. 10.

20. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 5). p. 17.

21. *Ibid.* (n. 5). p. 18.

22. “The merit of the contractual terminology is that conveys the idea that principles of justice may be conceived that would be chosen by rational persons and in this conception of justice may be explained and justified. The theory of justice is a part, perhaps the most significant part, of the theory of rational choice”. En RAWLS, JOHN. (n. 5). p. 16.

23. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 3). p. 12.

del grado de cumplimiento de los dos principios de justicia que serían elegidos por seres humanos racionales, libres, en una situación inicial de igualdad (posición original § 20 TJ) en que ninguno de ellos conoce la situación de la sociedad (velo de ignorancia, § 24 TJ), ni su lugar en la distribución de los talentos y habilidades naturales (bienes sociales § 15 TJ). Los dos principios que subyacen a esta elaboración, en su última formulación son<sup>24</sup>:

(Primer principio): Cada persona tiene un igual e irrevocable derecho a un esquema de iguales libertades básicas plenamente adecuado, que sea compatible con un esquema equivalente de libertades para todos. (Igual Libertad). (Segundo principio): Las desigualdades económicas y sociales han de satisfacer dos condiciones: Primera, que estén adscritas a cargos y posiciones asequibles a todos en condiciones de equitativa igualdad de oportunidades; y segunda, que redunden en el mayor beneficio de los miembros de la sociedad más desfavorecidos (Principio de diferencia).

La cuestión del orden lexicográfico es pues explicable en los siguientes términos: “Estos principios deben estar dispuestos según un orden léxico, el primero siendo anterior al segundo. Este orden significa que los atentados contra las libertades básicas iguales para todos, las cuales están protegidas por el primer principio, no se pueden justificar ni compensar con ventajas sociales o económicas más grandes<sup>25</sup>”. Por lo demás, “Rawls dice que este orden es léxico o lexicográfico por una razón sencilla: en un diccionario, la primera letra es léxicamente primera, en el sentido de que ninguna compensación en el nivel de las letras

24. Sigo en este punto a MORESO, JUAN JOSÉ Y MARTÍ, JOSÉ LUIS. “La constitucionalización del principio de diferencia”. *Universidad Pompeu Fabra. España*. En “John Rawls. Estudios en su memoria”. En: Revista de Ciencias Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Valparaíso. Edeval, Valparaíso, Chile. N° 47. Primer y segundo Semestre de 2002, p. 546.

25. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 5). p. 92.

ulteriores podrá borrar el efecto negativo que resultaría de la sustitución de esta primera letra por cualquier otra; esta imposible sustitución da la primera letra un peso infinito. No obstante, el orden siguiente no está desprovisto de peso, porque las letras siguientes hacen la diferencia entre dos palabras que tienen el mismo comienzo. El orden léxico da todos los constituyentes un peso específico sin volverlos mutuamente reemplazables. Aplicado a la teoría de la justicia: ninguna pérdida de libertad sea cual fuere su grado, puede ser compensada por un crecimiento de eficacia económica. No se alcanza el bienestar a expensas de la libertad<sup>26</sup>. Además, “el orden léxico no opera solamente entre los dos principios sino entre las dos partes del segundo principio. Los menos favorecidos en lo económico se deben considerar léxicamente prioritarios en cuanto todos los demás particulares. Es lo que Jean-Pierre Dupuy denomina la implicación antisacrificial del principio de Rawls. El que podría ser la víctima no debe ser sacrificado con miras al bien común”<sup>27</sup>.

Ahora bien, en los que respecta al primer principio (igualdad de Derechos y libertades) tiene prioridad sobre el segundo<sup>28</sup>, y la primera parte del segundo principio (justa igualdad de oportunidades) tiene prioridad sobre la segunda parte (el principio de diferencia). Por lo demás Rawls declara que “el primer principio cubre las esencias constitucionales”<sup>29</sup>, y no obstante, “algunas de esas libertades, especialmente las libertades políticas iguales y la libertad de pensamiento y asociación, deben estar garantizadas por una constitución”<sup>30</sup>, es más, “las libertades políticas iguales (las libertades de los antiguos) tienen por lo general menor valor intrínseco que, pongamos caso, la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia (la libertad de los modernos)”<sup>31</sup>. Así expresará

26. RICOEUR, PAUL. “Lo Justo”. Ed. Jurídica de Chile. Santiago. 1997. p. 83.

27. RICOEUR, PAUL. (n. 26). p. 83.

28. Para precisar la forma en que debe entenderse esta prioridad ver, RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 5). pp. 67, 80, 83, 103, 111, 147, 168, 187, 192, 193, 194, 195, 196, 210, 211, 229, 230, 233, 235.

29. *Ibid.* (n. 5). p. 77.

30. *Ibid.* (n. 5). p. 78.

31. *Ibid.* (n. 5). p. 194.

que: “En una gran sociedad moderna, a diferencia de lo que puede haber sucedido en la ciudad-Estado de la época clásica, las libertades políticas se consideran menos relevantes en la concepción del bien de la mayoría de las personas. El papel de las libertades políticas es quizás sustancialmente instrumental en la preservación de las demás libertades”<sup>32</sup>.

A este respecto, muy preclara aparece la recomendación que pone de manifiesto Manson cuando citando a Crossman nos recuerda que “enfrentados a este tipo de dicotomías o si caemos en encrucijadas similares “y la situación parezca degenerar en anarquía, de una democracia “puede democráticamente decretarse así misma la muerte”, ya que, “por lo general los hombres y las mujeres desean la paz y la tranquilidad, en mayor proporción que el sacrificio que están dispuestos a realizar para defender principios políticos”<sup>33</sup>.

“Ahora bien, el segundo principio sostiene que la desigualdad está permitida solamente si se justifica pensar que la institución que contiene la desigualdad —o la permite— va a traducirla en beneficio de todos los que están comprendidos en ella. En el caso de la estructura básica, esto significa que todas las desigualdades que afectan las perspectivas de vida, digamos las desigualdades de ingreso y riqueza que existen entre las clases sociales, deben redundar en beneficio de todos”<sup>34</sup>, y ocurre que “puesto que el principio vale para las instituciones, interpretamos lo dicho en el sentido de que las desigualdades deben beneficiar a la persona representativa de cada situación social pertinente y deben mejorar las expectativas de cada una de dichas personas”<sup>35</sup>. Lo anterior se explica mediante el “óptimo de pareto”, de modo tal que, resulta posible asociar con cada situación social una expectativa que depende de la asignación de derechos y obligaciones de la estructura básica. Dado

32. RAWLS, JOHN. “Sobre las libertades”. Paidós-I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona. 1990. pp. 40-41.

33. MANSON TERRAZAS, MANUEL. *Ob. Cit.* (n. 1). pp. 17, 18.

34. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 10). p. 57.

35. *Ibid.* (n. 10). p. 57.

este supuesto, obtenemos un principio que dice que el patrón de las expectativas (desigualdades en las perspectivas de la vida) es óptimo solamente si es imposible cambiar las reglas, redefinir el esquema de derechos y obligaciones, de manera de aumentar las expectativas de una persona representativa cualquiera, sin disminuir al mismo tiempo las expectativas de alguna otra persona representativa<sup>36</sup>.

Ahora bien, “los dos principios de justicia se aplican en primera instancia a esta estructura básica, esto es, a las instituciones del sistema social y su ordenamiento, y a la manera como ellos se combinan. Así, la estructura comprende la constitución política y las instituciones económicas y sociales más importantes que, reunidas definen las libertades y derechos de una persona y afectan las perspectivas de su vida, lo que esa persona puede esperar que llegará a ser y lo bien que puede esperar que le vaya. Aquí la idea intuitiva es que los que han nacido dentro del sistema social en situaciones diferentes, digamos en clases sociales distintas, tienen perspectivas de vida variables, determinadas en parte por el sistema de libertades políticas y derechos personales, y por las oportunidades económicas y sociales que se ofrecen en estas situaciones. De este modo, la estructura básica de la sociedad favorece a unos individuos más que a otros y éstas son las desigualdades básicas, aquellas que afectan a todas las perspectivas de vida”. En definitiva “los dos principios de justicia se dirigen fundamentalmente a afrontar las desigualdades de esta naturaleza, quizá inevitables en toda sociedad”<sup>37</sup>.

Además, que los principios a los que aludimos se apliquen a instituciones tiene ciertas consecuencias. Ante todo, los derechos y libertades básicos a los que se refieren estos principios son aquellos que están definidos por las reglas públicas de la estructura básica.

Así las cosas, Rawls llega a la conclusión de que podemos arribar a “la interpretación democrática [...] combinando el principio de la justa igualdad de oportunidades con el principio de diferencia. Este principio suprime la indeterminación del principio de eficiencia al

36. *Ibid.* (n. 10). pp. 58-59.

37. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 10). p. 57.

especificar una posición particular desde la cual habrán de juzgarse las desigualdades económicas y sociales de la estructura básica”<sup>38</sup>. El principio de diferencia, pues, permite mantener que las desigualdades son justificables, de acuerdo a la interpretación democrática, sólo si la diferencia de expectativas funciona en beneficio del hombre representativo peor colocado, en este caso, el obrero no calificado representativo<sup>39</sup>. Así, “en *Restatement*, sostiene Moreso, Rawls se refiere más específicamente a quienes son y cómo se determinan los menos favorecidos. La respuesta puede ser dada de la mano de la idea de bienes primarios, entendiendo por tales, aquellos a los que ningún ser racional renunciaría y, también, son cosas que los ciudadanos necesitan como personas libres e iguales que viven una vida completa”<sup>40</sup>.

En el marco de una sociedad democrática, dotada de un régimen constitucional —una sociedad bien ordenada, para Rawls— *ceteris paribus*, las expectativas más elevadas de quienes están mejor situados son justas, si y sólo si, funcionan como parte de un esquema que mejora las expectativas de los miembros menos favorecidos de la sociedad. Por lo demás, la concepción de la igualdad democrática conteste con los principios de justicia, mantiene que, aún cuando la justicia procesal, puede invocarse, al menos hasta cierto grado, ésta sólo procederá, en cuanto se satisface por completo el principio de diferencia<sup>41</sup>.

Sin embargo, hemos de notar, que la interpretación democrática de la justa igualdad, [analizada sistemáticamente a la luz de los

38. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 5). § 13. p. 80.

39. *Ibid.* (n. 5). § 13. p. 83.

40. “Pueden distinguirse cinco clases de bienes primarios: (i) Las Libertades y derechos básicos, como la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia, (ii) libertad de movimiento y libre elección de ocupación contra un trasfondo de diversas oportunidades, (iii) poderes y prerrogativas de cargos y posiciones de autoridad y responsabilidad, (iv) ingresos y riqueza, comprendidas como medios necesarios para lograr un amplio rango de fines, y (v) las bases sociales del respeto de uno mismo”. RAWLS, JOHN. (n. 10). 58-59. Citado por MORESO, JUAN JOSÉ Y MARTÍ, JOSÉ LUIS. *Ob. Cit.* (n. 24). p. 553.

41. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 5). § 13. p. 84.

principios de justicia] supone que el principio de diferencia —someramente expuesto— es congruente con el principio de eficiencia, (*A Theory of Justice* §12) sólo cuando se de un esquema perfectamente justo y que sea a la vez eficiente. De no ser así, la Justicia tiene primacía sobre la eficiencia y exige algunos cambios que no son eficientes<sup>42</sup>.

A este respecto, Rawls afirmará que “deberíamos reconocer, empero, que el principio de diferencia no se acepta a menudo expresamente; de hecho, bien puede ocurrir que tenga poco apoyo en nuestra cultura pública en el momento presente”<sup>43</sup>, es más, “a primera vista el principio de diferencia parece impracticable, sino excéntrico”<sup>44</sup>.

Finalmente, una pequeña nota sobre el principio de diferencia y distribución de fondos públicos: la cuestión de los impuestos<sup>45</sup>. En la especie, “Rawls afirma que la justicia como equidad, debería “autorizar las desigualdades sociales y económicas necesarias, o al menos las muy eficaces, para el buen funcionamiento de una economía industrial en un Estado moderno”<sup>46</sup>, considerando que éstas son las que “cubren los costes de formación y educación, actúan como incentivos, etc.”<sup>47</sup>. En este sentido y considerando pues, la aplicación a una democracia de

42. No profundizaré aquí sobre estos supuestos, los que en todo caso se enuncian sobre dos complicaciones: La primera de ellas, dispone que por aplicación del principio de diferencia, cada uno mejora su situación inicial respecto al acuerdo inicial de igualdad, sin embargo no hay nada que dependa de la posición de identificar el acuerdo inicial, pues para la aplicación del principio lo importante es maximizar las expectativas de los menos favorecidos sujetándolas a las restricciones propias de la interpretación democrática. La segunda se refiere a la conexión en cadena, de las desigualdades en las expectativas. Cfr. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 5). § 13. p. 85.

43. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 5). p. 180.

44. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 3) pp.132 y 138.

45. Sobre el particular Ver: MANSON TERRAZAS, MANUEL. *Ob. Cit.* (n. 1). pp. 23, 24, 25.

46. MANSON TERRAZAS, MANUEL. *Ob. Cit.* (n.1). p. 26.

47. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 10). p. 113.

propietarios, Rawls declara que “el principio de tributación progresiva podría no aplicarse a la riqueza y los ingresos con el fin de recaudar fondos (liberando recursos para el gobierno), sino sólo con el fin de impedir las acumulaciones de riqueza que se juzgan enemigas de la justicia de trasfondo, por ejemplo para el valor equitativo de las libertades políticas y la equitativa igualdad de oportunidades”, es más “es posible que no hubiera necesidad en absoluto de ningún impuesto progresivo sobre la renta “pudiendo adoptarse en cambio, un impuesto proporcional sobre los gastos”, gravando “tan sólo el gasto total por encima de una renta determinada, el impuesto puede entonces ajustarse para dar cabida a un mínimo social adecuado”, de modo tal que “podría quedar entonces aproximadamente satisfecho el principio de diferencia elevando y rebajando el mínimo ajustando la tasa marginal constante de tributación”<sup>48</sup>.

Todo lo cual nos lleva al desarrollo de una propuesta exógena para las consideraciones de la “Una Teoría de la Justicia”, y que veremos a continuación.

#### 4. UN PROPUESTA DE CONSTRUCCIÓN<sup>49</sup>

En el entendimiento que aludimos recientemente no podemos sino estar contestes con Moreso y Martí cuando se pronuncian a favor de la institucionalización del mentado principio, eligiendo como vía para ello la instauración de una cláusula constitucional cuyo tenor es como sigue: “cuando se detecte un crecimiento de las desigualdades sociales en atención al nivel de ingresos y de la riqueza disponible para las unidades familiares, sin que el 10% más pobre de la población haya mejorado en su nivel de ingresos y riqueza, en un momento de crecimiento económico,

48. Cfr. RAWLS, JOHN. *Ob. Cit.* (n. 10). pp. 80, 112, 194, 204, 205, 215, 216.

49. Sobre tal consideración estoy en deuda con el Dr. Manuel Manson, quien en más de un diálogo ha provocado la necesidad de que toda reflexión iusfilosófica en torno a la justicia, ha de tener a la vista alternativas de realización que superen las explicaciones conceptuales y puedan, de ser posibles, hacerse realidad. Estoy en deuda también con Felipe Quezada Vicencio, a quien agradezco los siempre necesarios comentarios y precisiones sobre la adecuada comprensión de mis ideas sobre el pensamiento de Rawls.

*deberá implementarse la política pública x", ya sea, aumentando el gasto social, el gasto asociado a la educación. Aumentando la renta social básica, o bien generando una agencia estatal para las desigualdades con mayores competencias"*<sup>50</sup>.

La cuestión pues, abre el debate en torno a los requerimientos de su implementación jurídico-técnica, o más precisamente, sobre su viabilidad técnico-constitucional. Tal evento nos lleva, en coherencia con la línea argumentativa propuesta, referir los siguientes tópicos, los cuales son parte de la cláusula antes mentada:

1. Detección del crecimiento de las desigualdades económicas y sociales en cada momento histórico<sup>51</sup>.

Esta fórmula, aunque siempre pueden encontrarse ventajas en medio de implementación y estudio, es que se deriva de las referencias que arroja el índice Gini<sup>52</sup>, el cual es actualmente referido como "uno de los indicadores sintéticos más utilizados para el análisis estadístico de las desigualdades<sup>53</sup>, y es que de acuerdo a este indicador "cuanto

50. MORESO, JOSÉ JUAN Y MARTÍ, JOSÉ LUIS. *Ob. Cit.* (n. 24). p. 562.

51. Existen muchos y muy variados indicadores para medir las desigualdades sociales y económicas, progresividad y redistribución, los más importantes son el coeficiente de Gini, índice de Atkinson, Entropía, Kakwani y Reynolds-Smolensky.

52. Medida de la desigualdad ideada por el estadístico italiano Corrado Gini (1884-1965). Normalmente se utiliza para medir la desigualdad en los ingresos, pero puede utilizarse para medir cualquier forma de distribución desigual. El coeficiente de Gini es un número entre 0 y 1, en donde 0 se corresponde con la perfecta igualdad (todos tienen los mismos ingresos) y 1 se corresponde con la perfecta desigualdad (una persona tiene todos los ingresos y los demás ninguno). El índice de Gini es pues el coeficiente de Gini expresado en porcentaje, y es igual al coeficiente de Gini multiplicado por 100. Aunque el coeficiente de Gini se utiliza sobre todo para medir la desigualdad en los ingresos, también puede utilizarse para medir la desigualdad en la riqueza. Este uso requiere que nadie disponga de una riqueza neta negativa. Cfr. TUCKER, Irwin. *Fundamentos de economía*. 3ª. Ed. Publicado por Cengage Learning Editores, 2001.

53. MEDINA, FERNANDO. *Consideraciones sobre índice Gini para medir la concentración del ingreso*. División de Estadística y Proyecciones Económicas, CEPAL, Santiago de Chile, 2001. p. 5. En: <<http://www.eclac.org/publicaciones/xml/0/6570/lcl1493e.pdf>>

más próximo a uno sea el índice Gini, mayor será la concentración de la riqueza; cuanto más próximo a cero, más equitativa es la distribución de la renta en ese país".

Ahora bien, resta delimitar conceptualmente que comprendemos por desigualdades sociales y económicas dentro de las cuales, para los efectos de la funcionalidad del principio de diferencia como condición necesaria de su justificación, consideraremos sólo a los ingresos percibidos (no devengados) y la cantidad de riqueza disponible obtenidas por las unidades familiares, y ajustados en función del número de integrantes del mismo. Con esto "se consigue una información lo más aproximada posible de la riqueza económica disponible individualmente", si bien no es una medición totalmente exacta.

2. Detección de que la situación de los más desfavorecidos, en este caso el 10 % de unidades familiares más pobre, no mejore.

Esto es así puesto que, "si el crecimiento económico y la buena salud general de la economía ya permite por sí sola la mejora de este sector más pobre de la sociedad, entonces no hay razones" para su aplicabilidad. Puesto que no existirían razones "para aplicar el principio de diferencia salvo que la mejora obtenida por esa vía sea inferior de la que podría obtenerse de implementarse algún otro dispositivo redistributivo que no repercuta negativamente sobre los incentivos"<sup>54</sup>.

3. Precaución económica (que rebaja las pretensiones del propio principio).

Esto es, obrar en su ejecución con la debida prudencia y cuidado, de forma tal que su aplicabilidad no resulte en una ejecución precaria, parcial, en términos de lo justo de la medida, o desviada, en cuanto su fin se desvirtúe y que atienda más a la transacción político-contingente, que a cuestiones de principios y su radicación en normas constitucionales que aseguren el sistema de justicia social e institución

4. Acción política para lograr la mejora de los más desfavorecidos.

#### 4.1. Aumento del gasto social

Conforme a ello, diremos con Martí que "en caso de aumento de las desigualdades sociales y económicas que no revierta el beneficio de

54. Cfr. MORESO, JOSÉ JUAN Y MARTÍ, JOSÉ LUIS. *Ob. Cit.* (n. 24). p. 565.

los más desfavorecidos y crecimiento económico, el gobierno tendría la obligación de aumentar las partidas presupuestarias dedicadas al gasto social en general (sanidad, pensiones, ayudas a las familias, vivienda social, etc.) para el ejercicio siguiente (y, por supuesto, el parlamento tendría la obligación de aprobar dicho aumento presupuestario”<sup>55</sup>.

#### 4.2. Aumento del gasto destinado a educación<sup>56</sup>

Para algunos autores entre los cuales puede contarse J. Roemer, “una de las políticas que más inciden en el desarrollo de la sociedad y en mejorar las condiciones de vida de sus miembros, es la que se refiere al capítulo de la educación”<sup>57</sup>. Desde otra perspectiva, es lo que Charles Boix ha llamado “políticas de inversión en capital humano”<sup>58</sup>. Pero más allá de las diferencias sustantivas o formales en las visiones existentes, podemos afirmar que si estas políticas se aplican universalmente, tienden a la promoción de la igualdad de oportunidades, y tienen significativos efectos, al tiempo que seguros —dados por la estabilización de la recepción constitucionalización del principio— en el largo plazo. Es más, aquellos más desfavorecidos son los que proporcionalmente resultan con mayor beneficio al contar con servicios educativos de calidad, que permitan que, realmente, todos los ciudadanos puedan acceder a conocimientos técnicos o teóricos valiosos para la mejora personal<sup>59</sup>.

55. *Ibid.* (n. 24). p. 568.

56. No intento explorar todas las aristas posibles de los aumentos del gasto público sino más bien proponer al debate una de más medidas que tiene por objeto la constitucionalización del principio de diferencia, siguiendo estructuralmente la tesis del Prof. Moreso. Para estos efectos he seguido a: TUCKER, IRWIN. “*Fundamentos de economía*”. 3ª. Ed. Publicado por Cengage Learning Editores, 2001. pp. 340 ss.

57. ROEMER, JOHN. “*Egalitarian Strategies*”, *Dissent*, Verano 1999. pp. 64-74.

58. Cfr. BOIX, CHARLES. “*Human Capital in Advanced Economics*”. En *American Journal of Political Science*, 41, 3, 1997, pp. 814-845.

59. Cfr. MORESO, JOSÉ JUAN Y MARTÍ, JOSÉ LUIS. *Ob. Cit.* (n. 24). p. 569.

#### 4.3. Aumento de la renta social básica

En la hipótesis de que la implementación de una política de garantía del ingreso universal básico estuviera ya implementada, como señala Moreso, y en el caso de que aumenten las desigualdades económicas sin beneficio para los más desfavorecidos, y además existe crecimiento económico, el gobierno estará obligado a aumentar dicha renta básica. Con ello, se evitan las distorsiones en la aplicación del principio que antes mencionábamos y se simplifica la aplicación administrativa de la medida que se requiere para su implementación, aunque si bien, la desventaja obvia estriba en —precisamente— se cuente con el ya mentado ingreso universal básico de ejecución<sup>60</sup>.

#### 4.4. Creación de una agencia estatal para las desigualdades<sup>61</sup>

En consecuencia con lo antes indicado, resultaría necesario entonces, que a objeto de evitar que la aplicación del principio de diferencia se desvirtúe, y teniendo a la vista la mayor eficiencia en la distribución, se creará una entidad pública e independiente que, en conjunto con otros entes administrativos de la administración gubernamental (entidades regulativas de los impuestos, departamentos del tesoro, y hacienda, por ejemplo), se iniciara un sistema de comunicaciones que le permitiera a esta “Agencia para las Desigualdades”, primero, contar con la autonomía para establecer los marcos teóricos y prácticos de implementación de las medidas que se le asignen, con especial atención en la medición de las desigualdades y segundo, evite las posibilidades de desviación o fraude gubernamental en el destino del aumento presupuestario antes indicado, al tiempo que se asegura que sean todos los más desfavorecidos los que reciban el apoyo económico gracias a la función de observatorio que cumpliría además la Agencia.

60. Cfr. *Ibid.* (n. 24). p. 570.

61. Para una precisión mayor de lo expuesto y tener a la vista además las probables desventajas de estas medidas de implementación técnica. Ver. MORESO, JOSÉ JUAN Y MARTÍ, JOSÉ LUIS (n. 24). pp. 560 ss.



## 5. CONCLUSIONES

i. Para conjugar una concepción de la democracia que sea sustentable con los principios de justicia sustentados por el liberalismo igualitario, debemos entender que la democracia, es “un procedimiento de decisión mediante la regla de la mayoría, es un sistema con muchas ventajas sobre cualquiera de las alternativas disponibles. Sea la democracia representativa o directa, reconoce en alto grado la voz de todos a la hora de tomar decisiones públicas”<sup>62</sup>. Un procedimiento sustantivo y no meramente formal, dicho de otra forma, se trata de interpretarle de un modo sistémico-funcional, más propiamente, se trata de una *democracia procedimental sustancial*, que nos permite determinar si se ha establecido un sistema de democracia política o poliarquía<sup>63</sup> que permita la recepción de los principios de justicia. En este contexto, entonces, la tarea del principio de justa igualdad de oportunidades consiste en asegurar que el sistema de cooperación sea de “justicia puramente procesal”. La ventaja de ello, es que ya no es necesario seguir el rastro, a una variedad infinita de circunstancias de personas particulares, sino que, lo que habrá de juzgarse es la configuración básica, y hacerlo desde un punto de vista general de justicia en su articulación democrática.

ii. Como bien alude Neil Macormick, la labor de interpretar implica, la de aplicar el Derecho. En perspectiva de nuestro estudio, diremos que, interpretar los principios de justicia es entonces aplicarlos a una sociedad democrática dotada de un régimen constitucional, en el que la inviolabilidad de toda persona (su dignidad como nota primera) esté basada precisamente en la justicia de sus instituciones sociales, políticas y económicas.

iii. El corolario más espacioso de la obra de John Rawls, efectuada la lectura descripta, estimamos, valorando en su tenor, no literal sino axiológico es que el contenido de “la teoría de la Justicia”, aquello que

62. MORESO, JOSÉ JUAN. “Derechos y Justicia Procesal Imperfecta”. Revista Doxa. Buenos Aires, Argentina. Año 1, núm. 1. 2000, p. 30. En: <<http://www.recercat.net/bitstream/2072/1327/1/ACPS139.pdf>>

63. Ver, DAHL, ROBERT. “Poliarquía, en diez textos básicos de Ciencia Política, Ariel, Barcelona, 1992.

permite su más adecuada comprensión es precisamente la manera en que los principios de igual libertad, así como la justa igualdad de oportunidades y el principio de diferencia, pueden aplicarse a la sociedad democrática y por tanto dar sentido interpretativo a su propio contenido.

iv. Ciertamente, la elaboración rawlsiana, no resuelve todos los pormenores de la aplicación de sus principios de justicia, con todo, hemos intentado, alejándonos de sus límites, explorar nuevas perspectivas que amplíen sus campos propios y permitan una cristalización efectiva del nodo nuclear de la obra del autor. En este sentido, y aún con la inclusión de mecanismos constitucionales como los propuestos, el principio de diferencia sigue siendo un criterio más eficaz para evaluar la adecuación de la justicia en la distribución de los recursos de una sociedad concreta. Ahora bien, la plausibilidad de la propuesta, gira en torno a la compatibilidad de algunos supuestos de la teoría rawlsiana, esto es, entre el principio de diferencia y el mínimo social como elemento constitucional esencial. Su conjunción, implicaría —en nuestro concepto— otorgar alguna relevancia constitucional al principio de diferencia y pasar luego, de la formulación teórica a su correlato institucional y práctico-social.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### 6.1. En Textos Impresos:

#### 6.1.1. En Artículos de Revistas Especializadas:

- BÁRBAROSH, Eduardo. “El liberalismo igualitario de John Rawls”. “John Rawls. Estudios en su memoria”. En: Revista de ciencias sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Valparaíso. Editorial Edeval, Valparaíso, Chile. N° 47. Primer y segundo Semestre de 2002.
- BOIX, Charles. “Human Capital in Advanced Economics”. En: *American Journal of Political Science*, 41, 3, 1997.
- GODOY ARCAYA, Oscar. “John Rawls. Political Liberalism”. En: Revista del Centro de Estudios Públicos N° 52 (Primavera, 1993).
- MORESO, José Juan. “Derechos y Justicia Procesal Imperfecta”. Working papers (Institut de Ciències Polítiques i Socials) (Barcelona, Catalunya), 139. Año 1998.

- MORESO, Juan José y MARTÍ, José Luis. "La constitucionalización del principio de diferencia". *Universidad Pompeu Fabra. España*. En: "John Rawls. Estudios en su memoria". *Revista de ciencias sociales*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Valparaíso. Edeval, Valparaíso, Chile. N° 47. Primer y segundo Semestre de 2002.
- PEÑA GONZÁLEZ, Carlos. "Rawls: Equilibrio reflexivo, constructivismo y razón pública. El problema de la realidad y la justificación en filosofía política". En "John Rawls. Estudios en su memoria". *Revista de ciencias sociales*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Valparaíso. Edeval, Valparaíso, Chile. N° 47. Primer y segundo Semestre de 2002.
- POZZOLO, Sussana. "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional". [trad. José Vilajosana]. En *Revista Doxa*. N° 21-II. Buenos Aires, Argentina. 1998. < [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/23582844322570740087891/cuaderno21/volII/DOXA21Vo.II\\_25.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/23582844322570740087891/cuaderno21/volII/DOXA21Vo.II_25.pdf)>
- RODILLA; Miguel Angel. "Coherencia, contrato, consenso. La estructura argumental de la teoría de la justicia de J. Rawls". En "John Rawls. Estudios en su memoria". *Revista de ciencias sociales*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Valparaíso. Edeval, Valparaíso, Chile. N° 47. Primer y segundo Semestre de 2002.

### 6.6.2. En Libros Impresos:

- MANSON TERRAZAS, Manuel. "La concepción de justicia de John Rawls". Ed. Olejnick. Santiago, Chile. 2006.
- RAWLS, John. "A theory of Justice". (Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1971). "Una teoría de la Justicia". Segunda edición en español. Fondo de cultura económica. México. Ciudad de México, D.F., 1995.
- RAWLS, John. "El liberalismo político". Ed. Grijalbo Mondadori, S.A. Barcelona, España. 1996.
- RAWLS, John. "Distributive Justice", E.S. Phelps (ed.), *Economic Justice*, Penguin Books, Harmondsworth & Baltimore, 1973. Refundición de los artículos publicados en 1967 y 1968 con el mismo título. "Justicia Distributiva". Traducción del Centro de estudios públicos. Santiago de Chile. *Revista de Estudios Públicos*, N° 24, 1986.

- RAWLS, John. "Justice as fairness: Political not metaphysical". Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1985.
- RAWLS, John. "Fairness to Godness", *Philosophical Review* 82 (1973).
- RAWLS, John. "La justicia como equidad: Una reformulación". Ed. Erin Kelly, Paidós, Barcelona. 2002.
- RICOEUR, Paul. "Lo Justo". Ed. Jurídica de Chile. Santiago. 1997.
- ROEMER, John. "Egalitarian Strategies", *Dissent*, Verano 1999.
- TUCKER, Irwin. "Fundamentos de economía". 3ª. Ed. Publicado por Cengage Learning Editores, 2001.

### 6.6.3. En Textos Digitalizados

- MEDINA, Fernando. "Consideraciones sobre índice Gini para medir la concentración del ingreso". División de Estadística y Proyecciones Económicas, CEPAL, Santiago de Chile, 2001. En: <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/0/6570/lcl1493e.pdf>
- MORESO, José Juan. "Derechos y Justicia Procesal Imperfecta". *Revista Doxa*. Buenos Aires, Argentina. Año 1, núm.1. 2000, p. 30. En: <http://www.recercat.net/bitstream/2072/1327/1/ICPS139.pdf>
- POZZOLO, Sussana. "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional". [trad. José Vilajosana]. En *Revista Doxa*. N° 21-II. Buenos Aires, Argentina. 1998. < [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/23582844322570740087891/cuaderno21/volII/DOXA21Vo.II\\_25.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/23582844322570740087891/cuaderno21/volII/DOXA21Vo.II_25.pdf)>